Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **00493/INFOEM/IP/RR/2016, 00494/INFOEM/IP/RR/2016, 00495/INFOEM/IP/RR/2016, 00496/INFOEM/IP/RR/2016, 00497/INFOEM/IP/RR/2016, 00498/INFOEM/IP/RR/2016, 00499/INFOEM/IP/RR/2016, 00500/INFOEM/IP/RR/2016, 00501/INFOEM/IP/RR/2016, 00502/INFOEM/IP/RR/2016, 00503/INFOEM/IP/RR/2016, 00504/INFOEM/IP/RR/2016, 00505/INFOEM/IP/RR/2016, 00506/INFOEM/IP/RR/2016, 00507/INFOEM/IP/RR/2016, 00508/INFOEM/IP/RR/2016, 00509/INFOEM/IP/RR/2016, 00510/INFOEM/IP/RR/2016, 00511/INFOEM/IP/RR/2016, 00512/INFOEM/IP/RR/2016, 00513/INFOEM/IP/RR/2016, 00514/INFOEM/IP/RR/2016, 00515/INFOEM/IP/RR/2016, 00516/INFOEM/IP/RR/2016, 00517/INFOEM/IP/RR/2016, 00518/INFOEM/IP/RR/2016, 00519/INFOEM/IP/RR/2016, 00520/INFOEM/IP/RR/2016, 00521/INFOEM/IP/RR/2016, 00522/INFOEM/IP/RR/2016, 00523/INFOEM/IP/RR/2016, 00524/INFOEM/IP/RR/2016, 00525/INFOEM/IP/RR/2016, 00526/INFOEM/IP/RR/2016, 00527/INFOEM/IP/RR/2016, 00528/INFOEM/IP/RR/2016, 00529/INFOEM/IP/RR/2016, 00530/INFOEM/IP/RR/2016, 00531/INFOEM/IP/RR/2016, 00532/INFOEM/IP/RR/2016, 00533/INFOEM/IP/RR/2016, 00534/INFOEM/IP/RR/2016, 00535/INFOEM/IP/RR/2016, 00536/INFOEM/IP/RR/2016, 00537/INFOEM/IP/RR/2016, 00538/INFOEM/IP/RR/2016, 00539/INFOEM/IP/RR/2016, 00540/INFOEM/IP/RR/2016, 00541/INFOEM/IP/RR/2016, 00542/INFOEM/IP/RR/2016, 00543/INFOEM/IP/RR/2016,**

**00544/INFOEM/IP/RR/2016, 00545/INFOEM/IP/RR/2016, 00546/INFOEM/IP/RR/2016, 00547/INFOEM/IP/RR/2016, 00548/INFOEM/IP/RR/2016, 00549/INFOEM/IP/RR/2016, 00550/INFOEM/IP/RR/2016, 00551/INFOEM/IP/RR/2016, 00552/INFOEM/IP/RR/2016, 00553/INFOEM/IP/RR/2016, 00554/INFOEM/IP/RR/2016, 00555/INFOEM/IP/RR/2016, 00556/INFOEM/IP/RR/2016, 00557/INFOEM/IP/RR/2016, 00558/INFOEM/IP/RR/2016, 00559/INFOEM/IP/RR/2016, 00560/INFOEM/IP/RR/2016, 00561/INFOEM/IP/RR/2016, 00562/INFOEM/IP/RR/2016, 00563/INFOEM/IP/RR/2016, 00564/INFOEM/IP/RR/2016,** y **00565/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuestos por el C. [redacted], en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el C. [redacted] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00396/NEZA/IP/2016, 00397/NEZA/IP/2016, 00398/NEZA/IP/2016, 00399/NEZA/IP/2016, 00400/NEZA/IP/2016, 00401/NEZA/IP/2016, 00402/NEZA/IP/2016, 00403/NEZA/IP/2016, 00404/NEZA/IP/2016, 00405/NEZA/IP/2016, 00406/NEZA/IP/2016, 00407/NEZA/IP/2016, 00408/NEZA/IP/2016, 00409/NEZA/IP/2016, 00410/NEZA/IP/2016, 00411/NEZA/IP/2016, 00412/NEZA/IP/2016, 00413/NEZA/IP/2016, 00414/NEZA/IP/2016, 00415/NEZA/IP/2016, 00416/NEZA/IP/2016, 00417/NEZA/IP/2016, 00418/NEZA/IP/2016, 00419/NEZA/IP/2016,**

00420/NEZA/IP/2016, 00421/NEZA/IP/2016, 00422/NEZA/IP/2016, 00423/NEZA/IP/2016, 00424/NEZA/IP/2016, 00425/NEZA/IP/2016, 00426/NEZA/IP/2016, 00427/NEZA/IP/2016, 00428/NEZA/IP/2016, 00429/NEZA/IP/2016, 00430/NEZA/IP/2016, 00431/NEZA/IP/2016, 00432/NEZA/IP/2016, 00433/NEZA/IP/2016, 00434/NEZA/IP/2016, 00435/NEZA/IP/2016, 00436/NEZA/IP/2016, 00437/NEZA/IP/2016, 00438/NEZA/IP/2016, 00439/NEZA/IP/2016, 00440/NEZA/IP/2016, 00441/NEZA/IP/2016, 00442/NEZA/IP/2016, 00443/NEZA/IP/2016, 00444/NEZA/IP/2016, 00445/NEZA/IP/2016, 00446/NEZA/IP/2016, 00447/NEZA/IP/2016, 00448/NEZA/IP/2016, 00449/NEZA/IP/2016, 00450/NEZA/IP/2016, 00451/NEZA/IP/2016, 00452/NEZA/IP/2016, 00453/NEZA/IP/2016, 00454/NEZA/IP/2016, 00455/NEZA/IP/2016, 00456/NEZA/IP/2016, 00457/NEZA/IP/2016, 00458/NEZA/IP/2016, 00459/NEZA/IP/2016, 00460/NEZA/IP/2016, 00461/NEZA/IP/2016, 00462/NEZA/IP/2016, 00463/NEZA/IP/2016, 00464/NEZA/IP/2016, 00465/NEZA/IP/2016, 00466/NEZA/IP/2016, 00467/NEZA/IP/2016, y 00468/NEZA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregada en términos generales, vía SAIMEX, lo siguiente:

> En versión pública los recibos de nómina desde la primera quincena de enero de dos mil trece hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince del Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que, en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuestas en los mismos términos para las solicitudes de información identificadas con los folios del 00396/NEZA/IP/2016 al 00468/NEZA/IP/2016 y que, en lo que interesa,

señaló:

> Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, no se encontró la información respectiva toda vez que no se localizó registro referente a los recibos de nómina correspondientes al cargo de Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**TERCERO.** Posteriormente, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expediente señalados en el proemio de la presente resolución, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Por cuanto hace a los recursos números **00493/INFOEM/IP/RR/2016** al **00515/INFOEM/IP/RR/2016** y **00535/INFOEM/IP/RR/2016** al **00539/INFOEM/IP/RR/2016:**

**Acto Impugnado:**

*"ES OVBIO QUE SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, CUANDO ES CLARO SEGUN SU ORGANIGRAMA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL CUENTA CON UNA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LOGICA ESTE DETENTA UN SALARIO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE HACE QUE SU RECIBO DE NOMINA DEBA SER OTORGADO EN VERSIÓN PÚBLICA Y QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL, SE CONSTITUYE COMO UNA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y NEGATIVA INJUSTIFICADA, DANDO COMO RESULTADO QUE*

*EXISTA UNA NULA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, SIENDO ESTA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA..". (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"ES OVBIO QUE SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, CUANDO ES CLARO SEGUN SU ORGANIGRAMA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL CUENTA CON UNA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LOGICA ESTE DETENTA UN SALARIO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE HACE QUE SU RECIBO DE NOMINA DEBA SER OTORGADO EN VERSIÓN PÚBLICA Y QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL, SE CONSTITUYE COMO UNA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y NEGATIVA INJUSTIFICADA, DANDO COMO RESULTADO QUE EXISTA UNA NULA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, SIENDO ESTA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.."(Sic)*

Por cuanto hace a los recursos números **00516/INFOEM/IP/RR/2016** al **00529/INFOEM/IP/RR/2016** y **00530/INFOEM/IP/RR/2016** al **00534/INFOEM/IP/RR/2016:**

**Acto Impugnado:**

*"ES OVBIO QUE SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, CUANDO ES CLARO SEGUN SU ORGANIGRAMA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL CUENTA CON UNA SUBDIRECCIÓN DE*

*PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LOGICA ESTE DETENTA UN SALARIO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE HACE QUE SU RECIBO DE NOMINA DEBA SER OTORGADO EN VERSIÓN PÚBLICA Y QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL, SE CONSTITUYE COMO UNA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y NEGATIVA INJUSTIFICADA, DANDO COMO RESULTADO QUE EXISTA UNA NULA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, SIENDO ESTA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TAMBIEN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NI CON EL MANUAL DEL INFOEM." (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"ES OVBIO QUE SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, CUANDO ES CLARO SEGUN SU ORGANIGRAMA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL CUENTA CON UNA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LOGICA ESTE DETENTA UN SALARIO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE HACE QUE SU RECIBO DE NOMINA DEBA SER OTORGADO EN VERSIÓN PÚBLICA Y QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL, SE CONSTITUYE COMO UNA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y NEGATIVA INJUSTIFICADA, DANDO COMO RESULTADO QUE EXISTA UNA NULA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, SIENDO ESTA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TAMBIEN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY DE*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NI CON EL MANUAL DEL INFOEM." (Sic)*

Por lo que hace a los recursos números **00540/INFOEM/IP/RR/2016** al **00565/INFOEM/IP/RR/2016:**

**Acto Impugnado:**

*"ES OVBIO QUE SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, CUANDO ES CLARO SEGUN SU ORGANIGRAMA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL CUENTA CON UNA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LOGICA ESTE DETENTA UN SALARIO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE HACE QUE SU RECIBO DE NOMINA DEBA SER OTORGADO EN VERSIÓN PÚBLICA Y QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL, SE CONSTITUYE COMO UNA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y NEGATIVA INJUSTIFICADA, DANDO COMO RESULTADO QUE EXISTA UNA NULA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, SIENDO ESTA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADEMAS QUE LA RESPUESTA QUE OTORGA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE NEZAHUALCÓYOTL, NO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE INFORMACIÓN PUBLICA Y EL MANUAL DEL INFOEM." (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"ES OVBIO QUE SE OCULTA Y SE NIEGA LA INFORMACIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, CUANDO ES CLARO SEGUN SU ORGANIGRAMA QUE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL CUENTA CON UNA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LOGICA ESTE DETENTA UN SALARIO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE HACE QUE SU RECIBO DE NOMINA DEBA SER OTORGADO EN VERSIÓN PÚBLICA Y QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL, SE CONSTITUYE COMO UNA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y NEGATIVA INJUSTIFICADA, DANDO COMO RESULTADO QUE EXISTA UNA NULA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN NEZAHUALCÓYOTL, SIENDO ESTA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADEMAS QUE LA RESPUESTA QUE OTORGA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE NEZAHUALCÓYOTL, NO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE INFORMACIÓN PUBLICA Y EL MANUAL DEL INFOEM." (Sic)*

**CUARTO.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió sus respectivos Informes de Justificación, mediante el documento adjunto **RR_VARIOS.pdf**, el cual, se advierte del contenido que emite la misma información para cada uno de los recursos de revisión, por lo que, sólo se inserta la parte que interesa en el presente ocurso ya que será del conocimiento del recurrente al momento de la notificación respectiva y en obvio de repeticiones innecesarias:

---

---

---

> Por cuanto hace a las solicitudes de información con folios 00396/NEZA/IP/2016 a la 00434/NEZA/IP/2016, 00436/NEZA/IP/2016 a la 00447/NEZA/IP/2016, 00449/NEZA/IP/2016 a la 00468/NEZA/IP/2016, se emitió contestación con número de oficio HA/TM/TRANS/702/2016 de fecha 9 de febrero del presente año a esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a su digno cargo, en el cual se señaló que no se encontró registro referente a los recibos de nómina correspondiente al cargo de Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
>
> Motivo por el cual no fue posible acordar de conformidad con lo solicitado, a mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado se citó el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no ha lugar al acto impugnado del solicitante toda vez que si se proporcionó respuesta en tiempo y forma.
>
> **Es menester mencionar que los recibos de nómina solo cuentan con una categoría genérica de acuerdo al tabulador de sueldos.**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión relacionados en el proemio del presente fueron turnados a los Comisionados **Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández, Javier Martínez Cruz** y **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Séptima Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

> *"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*
>
> *...*
>
> *c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
>
> *d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...*
>
> *(Énfasis añadido)*

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día quince de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado en las diversas solicitudes de información, los recibos de nómina en versión pública, del Subdirector de

Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal de Nezahualcóyotl por el periodo comprendido desde la primera quincena de enero de dos mil trece hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió en los mismos términos a cada una de las solicitudes a través del Servidor Público Habilitado de forma textual *...una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, no se encontró la información respectiva toda vez que no se localizó registro referente a los recibos de nómina correspondientes al cargo de Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal....*

En tal virtud, el ahora recurente interpuso los recursos de revisión que nos ocupan y precisó como razones o motivos de inconformidad en términos generales para cada uno de los medios de defensa de mérito que es claro que la Contraloría Interna cuenta con una Subdirección de Procedimientos Administrativos y por lo tanto detentó un salario aunado a que la información relacionada con el erario público es información pública y por ende no se cumplió con lo establecido en la Ley.

Bajo ese contexto, esta autoridad analizó la totalidad de los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el particular devienen fundados; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, se reitera que el Sujeto Obligado señaló que no se localizó la documentación solicitada, pronunciamiento que constituye un hecho negativo y que por regla general no pudiera fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen, posean y administren, lo que a contrario sensu significa que no están obligados a proporcionar aquello que no conste en sus archivos.

Sin embargo, pese a las manifestaciones en sentido negativo hechas valer por el Sujeto Obligado el Pleno de este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información advirtió que, existen ordenamientos que establecen las atribuciones del Sujeto Obligado para generar la información solicitada.

Además de lo anterior, resulta oportuno mencionar que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido para el derecho de acceso a la información ya que de la consulta al SAIMEX se advierte que únicamente se turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del área de Tesorería, sin embargo, es claro que la información requerida corresponde a la administración municipal 2013-2015, por lo que la misma pudiera obrar en los archivos del municipio y por ende también debió solicitar al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento.

Es importante destacar que conforme al Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México las funciones de la Contraloría Interna estarán a cargo del Órgano que establezca el propio Ayuntamiento y por ende contará con un titular.

De igual forma, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl para el año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince contemplaban en su artículo 42 la figura de la Contraloría Municipal como una dependencia auxiliar de la administración pública del Ayuntamiento.

Asimismo, de la consulta que personal de esta Ponencia realizó al Portal de Información Pública de Oficio del Sujeto Obligado en comento, constató que en lo referente al Organigrama del Municipio de Nezahualcóyotl se desprende en lo relativo a la Contraloría Municipal la estructura orgánica de la misma, donde se observa que efectivamente existe una Subdirección de Procedimientos Administrativos y toda vez que la última fecha de actualización del portal señala el diez de septiembre de dos mil quince, se infiere que la información corresponde a la administración 2013-2015, por tanto, la respuesta emitida por la Servidor Público Habilitada de que no se encuentra registro alguno sobre dicha unidad administrativa se desestima.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta la captura de pantalla en comento:

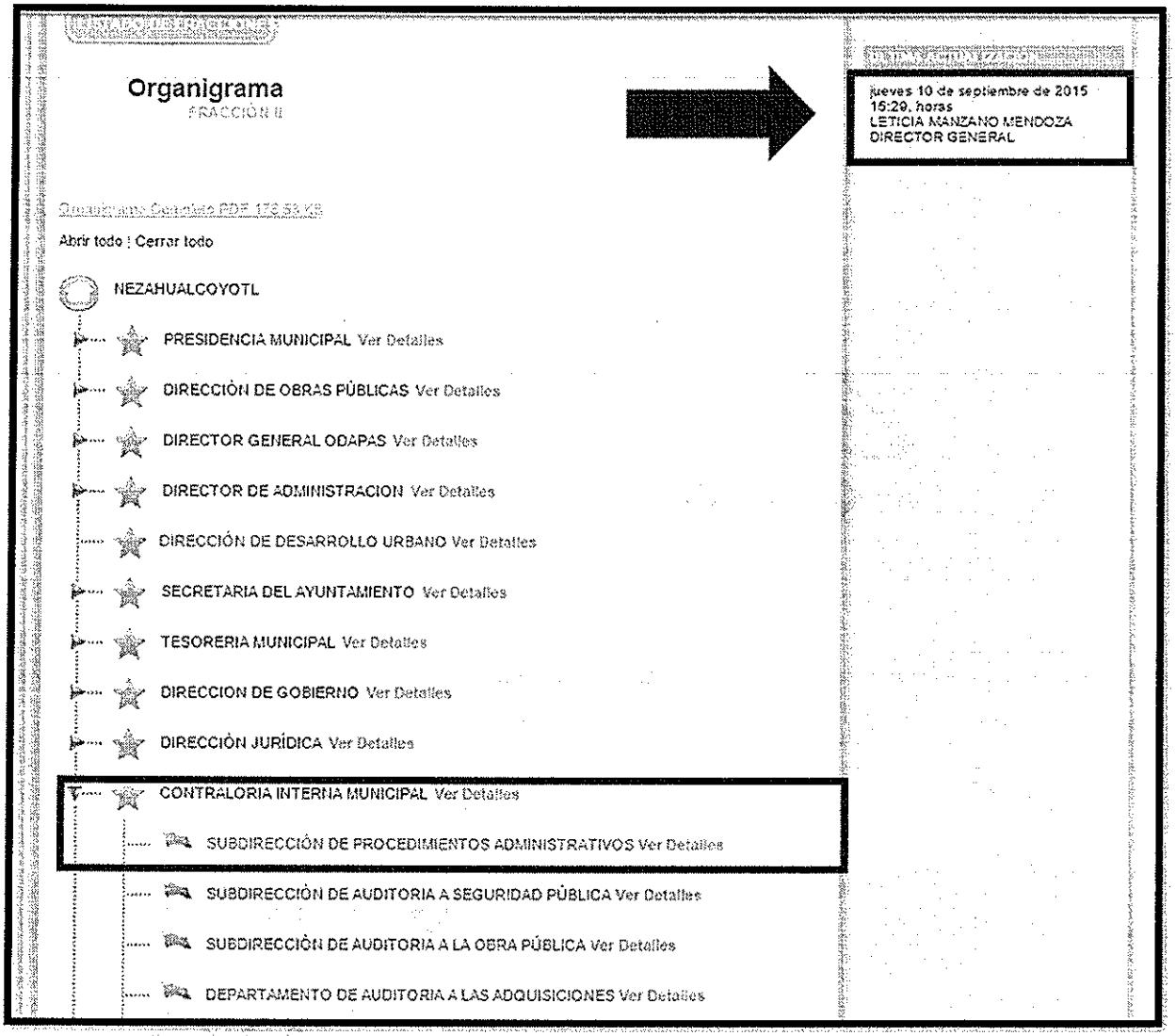

Organigrama
FRACCIÓN II

jueves 10 de septiembre de 2015
15:29, horas
LETICIA MANZANO MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Organigrama Completo PDF 176.53 KB

Abrir todo | Cerrar todo

NEZAHUALCOYOTL

- PRESIDENCIA MUNICIPAL Ver Detalles
- DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Ver Detalles
- DIRECTOR GENERAL ODAPAS Ver Detalles
- DIRECTOR DE ADMINISTRACION Ver Detalles
- DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Ver Detalles
- SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Ver Detalles
- TESORERIA MUNICIPAL Ver Detalles
- DIRECCION DE GOBIERNO Ver Detalles
- DIRECCIÓN JURÍDICA Ver Detalles
- CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Ver Detalles
  - SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Ver Detalles
  - SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA A SEGURIDAD PÚBLICA Ver Detalles
  - SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA A LA OBRA PÚBLICA Ver Detalles
  - DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A LAS ADQUISICIONES Ver Detalles

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en

el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

> *"**NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

> ***"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:***
>
> ...
>
> ***II.** Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o **recibos de pagos de salarios;***
>
> ...
>
> *Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 220 K.**- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*(...)*

***II. Recibos de pagos de salarios** o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(...)*

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y***

***Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;** los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)*

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término *"nómina"* como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *"recibos o comprobantes de pago"*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *"recibos de nómina"*.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Aunado a ello, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados "recibos de nómina" los cuales tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

| CONSECUTIVO | DISCO 4 | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y21 |
| 2 | NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y21 |
| 3 | REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES | 1, 2, Y 3 | 10,11 Y 12 | 7, 8 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y21 |
| 4 | REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y21 |
| 5 | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 7 | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 8 | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

| | CONTENIDO GENERAL | FIRMAS REQUERIDAS* | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | AYUNTAMIENTO | ODAS | DIF | MAVICI | IMCUFIDE |
| 9 | TABULADOR DE SUELDOS | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 10 | DISPERSIÓN DE NÓMINA | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4,18 Y 19 | 20 Y21 |

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

> *SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR*
>
> *[...]*
>
> *69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, **deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.***
>
> *(Énfasis añadido)*

Ante lo expuesto, este Instituto advierte que respecto a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de los cuales solicita la información, el Tesorero Municipal debe contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos en los cuales se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos municipales.

De lo anterior, este Organismo advierte que es en el recibo de pago donde se registran las remuneraciones otorgadas de acuerdo con los artículos 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las cuales constituyen toda percepción o pagos por

concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

> *"**Artículo 7...***
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
>
> *(...)"*

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*"Criterio 01/2003.*

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados***

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."***

*"Criterio 02/2003.*

*INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.* *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos,* ***lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso*** *el sistema de compensación…"*

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."***

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*…*

***IV. Documentos:** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas*

*o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

*...*

***VII. Información Pública**: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*...*

***Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

***Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.** No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*"CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de los recibos de nómina del Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal de Nezahualcóyotl, desde la primera quincena de enero de dos mil trece hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo Garante que el Sujeto Obligado refiere en su respuesta a las diversas solicitudes de información materia del presente, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal sin que se hubiera localizado registro alguno sobre los recibos de nómina a cargo del Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información requerida, aún y cuando ha quedado demostrado por este Instituto que se encontraba en posibilidad de poseerla en aras del ejercicio de sus atribuciones, deberá emitir la **Declaratoria de Inexistencia,** ello implicaría la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y

CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen lo siguiente:

*"**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

***I.** En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

***II.** El responsable o titular de la unidad de información; y*

***III.** El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; **en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe;** en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

***Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*...*

***VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."***

*(Énfasis añadido)*

Es así que de la interpretación sistemática de los preceptos legales citados se concluye que, en el supuesto de que no se localice la información, se procederá entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, **las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado,** se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Conforme a lo anterior resulta importante señalar que en la motivación debe expresarse a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita su derecho la razón válida, del por qué no podrá entregarse esa información pública; y que **el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, debe proveer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del Sujeto Obligado**; debiendo de igual forma hacer referencia de este soporte documental y de manera obligatoria en la Declaratoria correspondiente.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*CRITERIO 0003-11*

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

***La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).***

*En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

***En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.***

*CRITERIO 0004-11*

*"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y*

*Municipios, se concluye que* ***cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo.*** *En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*
*1°) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,*
*o*
*2°)* ***Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.***

*Aunado a lo anterior, **en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.**"*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de todo lo anterior, y para el caso de que efectivamente no se encuentre la documentación solicitada por el recurrente deberá notificar la Declaratoria de Inexistencia previo Acuerdo del Comité de Información conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden.

**CUARTO.** Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando TERCERO, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***II. Datos personales:** a **cualquier información concerniente a una persona física** o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

...

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;*

...

*XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

***Artículo** 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo** 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

***Artículo** 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

...

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado

de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, los recibos de nómina solicitados, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza

fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de*

*conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido,* ***la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento****, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*"**ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;** o*

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, **en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [redacted], por lo que se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información **00396/NEZA/IP/2016, 00397/NEZA/IP/2016, 00398/NEZA/IP/2016, 00399/NEZA/IP/2016, 00400/NEZA/IP/2016, 00401/NEZA/IP/2016, 00402/NEZA/IP/2016, 00403/NEZA/IP/2016, 00404/NEZA/IP/2016, 00405/NEZA/IP/2016, 00406/NEZA/IP/2016, 00407/NEZA/IP/2016, 00408/NEZA/IP/2016, 00409/NEZA/IP/2016, 00410/NEZA/IP/2016, 00411/NEZA/IP/2016, 00412/NEZA/IP/2016, 00413/NEZA/IP/2016, 00414/NEZA/IP/2016, 00415/NEZA/IP/2016, 00416/NEZA/IP/2016, 00417/NEZA/IP/2016, 00418/NEZA/IP/2016, 00419/NEZA/IP/2016, 00420/NEZA/IP/2016, 00421/NEZA/IP/2016, 00422/NEZA/IP/2016, 00423/NEZA/IP/2016, 00424/NEZA/IP/2016, 00425/NEZA/IP/2016, 00426/NEZA/IP/2016, 00427/NEZA/IP/2016, 00428/NEZA/IP/2016, 00429/NEZA/IP/2016, 00430/NEZA/IP/2016, 00431/NEZA/IP/2016, 00432/NEZA/IP/2016, 00433/NEZA/IP/2016, 00434/NEZA/IP/2016, 00435/NEZA/IP/2016, 00436/NEZA/IP/2016, 00437/NEZA/IP/2016, 00438/NEZA/IP/2016, 00439/NEZA/IP/2016, 00440/NEZA/IP/2016, 00441/NEZA/IP/2016, 00442/NEZA/IP/2016, 00443/NEZA/IP/2016, 00444/NEZA/IP/2016, 00445/NEZA/IP/2016, 00446/NEZA/IP/2016, 00447/NEZA/IP/2016, 00448/NEZA/IP/2016, 00449/NEZA/IP/2016,**

**00450/NEZA/IP/2016, 00451/NEZA/IP/2016, 00452/NEZA/IP/2016, 00453/NEZA/IP/2016, 00454/NEZA/IP/2016, 00455/NEZA/IP/2016, 00456/NEZA/IP/2016, 00457/NEZA/IP/2016, 00458/NEZA/IP/2016, 00459/NEZA/IP/2016, 00460/NEZA/IP/2016, 00461/NEZA/IP/2016, 00462/NEZA/IP/2016, 00463/NEZA/IP/2016, 00464/NEZA/IP/2016, 00465/NEZA/IP/2016, 00466/NEZA/IP/2016, 00467/NEZA/IP/2016,** y **00468/NEZA/IP/2016**y haga entrega en versión pública, **vía SAIMEX**, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución:

- Los recibos de nómina desde la primera quincena de enero de dos mil trece hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince del Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

En el supuesto que no se cuente con la información solicitada deberá emitir a través de su Comité de Información y entregar, previa acreditación de las gestiones, la Declaratoria de Inexistencia correspondiente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. Hágase del conocimiento** al C. [redacted] la presente resolución y el Informe de Justificación; así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionado

*Ausencia Justificada*
**Javier Martínez Cruz**
Comisionado

*Ausencia Justificada*
**Zulema Martínez Sánchez**
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del ocho de marzo dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión **00493/INFOEM/IP/RR/2016** y acumulados.

BCM/JARB